Congreso de la República de Guatemala, Departamento de Información Legislativa

- c. Incumplimiento de implementación de medidas de prevención y contención, la cual será aplicable a líneas navieras comerciales, exportadores, importadores y productores de banano y plátano.
- d. No tener registros que evidencien la correcta aplicación del procedimiento.

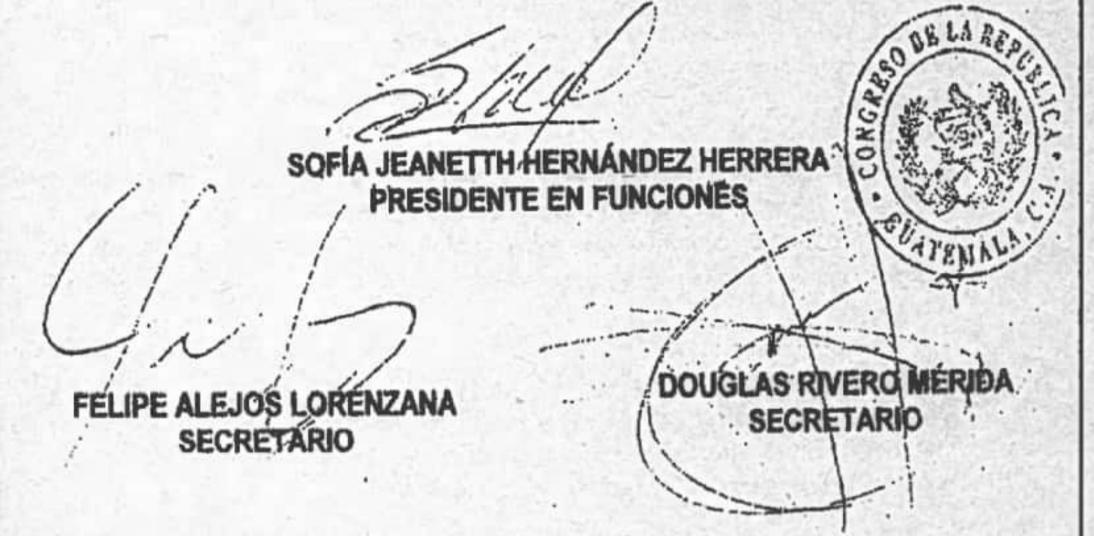
Artículo 11. Sanciones. A las infracciones detalladas en el artículo anterior y todos aquellos incumplimientos a las medidas establecidas en la presente Ley, y conforme al reglamento que deberá aprobar el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de acuerdo a la gravedad de los hechos y los daños causados, se aplicarán sanciones pecuniarias de setenta mil quetzales a ciento cincuenta mil quetzales, sanción que puede ser multiplicada de acuerdo a la severidad de las infracciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 12. Reglamento. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un plazo de sesenta días a contar de la vigencia.

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

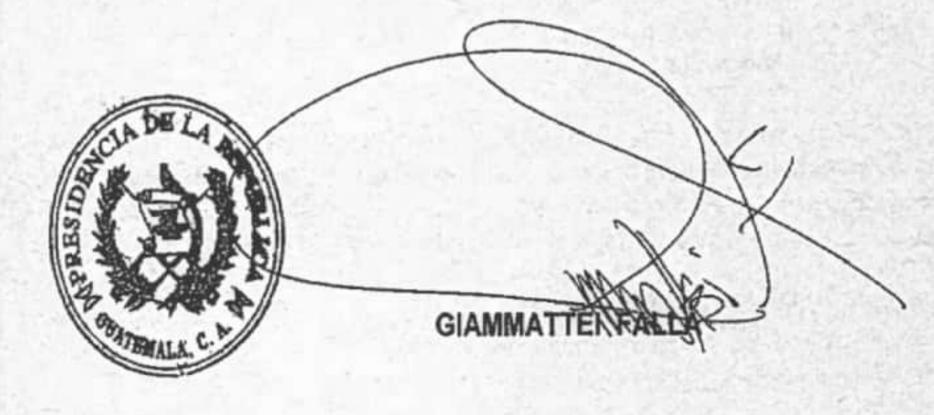
REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.



PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



José Angel López Camposeco Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación Licela Loyla Lusana Lemus Amiaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 14-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el fin supremo del Estado de Guatemala es la realización del bien común, siendo su deber entre otros garantizar a los habitantes, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del país.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Desarrollo K'atun Nuestra Guatemala 2032, en su eje: Estado Garante de los Derechos Humanos y Conductor del Desarrollo establece entre otros, la prioridad, seguridad y justicia con equidad, cuya meta es que la Impunidad disminuya sustancialmente, de manera que el país se sitúe en posiciones intermedias de los estándares mundiales de medición de este flagelo, en ese orden de ideas, es menester la implementación de un programa que contribuya al fortalecimiento y modernización del Ministerio Público, ya que se ha identificado como problema central, la ineficiencia para combatir los fenómenos delictivos de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de aumentar la eficiencia del Ministerio Público para contribuir a la reducción de la impunidad en Guatemala, el Gobierno de Guatemala consideró importante el acompañamiento y apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a través de la implementación de un Programa, derivado de lo anterior el 7 de diciembre de 2016, el Directorio Ejecutivo del BID aprobó otorgar a la República de Guatemala un financiamiento reembolsable hasta por SESENTA MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 60,000,000.00) para la ejecución del "Programa de Fortalecimiento y Modernización del Ministerio Público", por lo que habiéndose obtenido las opiniones favorables del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria, a que se refiere el artículo 171 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es procedente emitir la disposición legal que autorice la negociación y suscripción del instrumento que permita acceder al financiamiento indicado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación. Se aprueban las negociaciones del Contrato de Préstamo Número 3849/OC-GU a ser celebrado entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la ejecución del "Programa de Fortalecimiento y Modernización del Ministerio Público".

Artículo 2. Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, suscriba el contrato indicado, principalmente bajo los términos y condiciones financieras que en este artículo se detallan. La autorización a que se refiere el presente artículo es extensiva para suscribir los contratos modificatorios que corresponda.

De conformidad con el Contrato de Préstamo Número 3849/OC-GU, las principales características financieras de la operación, son las siguientes:

MONTO:

Sesenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 60,000,000.00).

DESTINO:

"Programa de Fortalecimiento y Modernización del Ministerio Público".

ORGANISMO EJECUTOR:

Ministerio Público.

PLAZO:

Veinticinco (25) años, incluyendo cinco punto cinco (5.5) años de período de gracia, según Capítulo II, Cláusulas 2.04 y 2.05 del Contrato de Préstamo.

AMORTIZACIÓN:

Cuotas semestrales, consecutivas, vencidas y en lo posible iguales de capital más intereses, hasta la total cancelación del préstamo, de conformidad con el Capítulo II, Cláusula 2.05 de las Estipulaciones Especiales y el artículo 3.01 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

(E-345-2020)-16-abril

TASA DE INTERÉS:

NÚMERO 51

De conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Cláusula 2.06 de las Estipulaciones Especiales y el artículo 3.03 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

COMISIÓN DE CRÉDITO:

El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0.75% por año, de conformidad con el Capítulo II, Cláusula 2.07 de las Estipulaciones Especiales y los artículos 3.04, 3.05, 3.07 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

El Prestatario conforme lo establece el Capítulo II, Cláusula 2.8 del Contrato de Préstamo, no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.06 de las Normas Generales del Contrato de Préstamo.

CONVERSIÓN:

El Prestatario conforme lo que establece el Capítulo II, Cláusula 2.09 del Contrato de Préstamo, el Prestatario podrá solicitar al BID una conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

Artículo 3. Cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del contrato de préstamo que se autoriza. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones financieras del Contrato de Préstamo que se autoriza en los artículos anteriores, estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda.

Artículo 4. Adquisición de bienes y servicios. La adquisición de bienes, obras y servicios que se efectúen con los recursos provenientes del préstamo, cuya negociación es aprobada por este Decreto, observará lo que para el efecto establezca el respectivo contrato que se suscriba.

Artículo 5. Control, fiscalización y auditoría social. De los distintos procesos que conlleva el préstamo, la unidad ejecutora es responsable, los funcionarios velarán por los principios de probidad, transparencia, calidad del gasto y rendición de cuentas, de las metas, resultados e impactos que se esperan alcanzar.

Con carácter obligatorio se estatuye que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y la Unidad Ejecutora, deberán presentar informe trimestral a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República; que contendrá como mínimo indicadores relacionados con las metas, resultados e impactos que muestren los distintos avances. De igual manera, deberán enviar informe y además facilitar a la Contraloría General de Cuentas (CGC) su trabajo de fiscalización, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. Estándar de Datos CoST para la Infraestructura pública. El Ministerio Público en lo relativo a la inversión en infraestructura deberá, adicional a lo establecido en otras leyes, cumplir con los estándares de datos de la Iniciativa de Transparencia en el Sector de la Construcción -CoST- (por sus siglas en inglés) para la infraestructura pública, los cuales son:

Fase del Proyecto	Indicador
Identificación del Proyecto	Especificaciones
	Propósito
	Localización
	Beneficiarios
	Estudio de viabilidad
Fondos para el Proyecto	Acuerdo de financiamiento
	Presupuesto
	Costo estimado del proyecto
Proceso de Contratación del Diseño del Proyecto	Proceso de ofertas de diseño
	Nombre del consultor principal del diseño
Proceso de Contratación de la Supervisión del Proyecto	Proceso de ofertas de supervisión
	Nombre del consultor principal de la supervisión

Proceso de ofertas
Lista de oferentes
Informes de evaluación de las ofertas
Precio del contrato de supervisión
Trabajos y alcance de la supervisión
Programa de trabajo aprobado al ejecutor
Nombre del contratista
Precio del contrato
Trabajos y alcance de la obra
Programa de trabajo aprobado al ejecutor
Cambios significativos al precio del contra de supervisión, el programa, su alcance su ejecución.
Cambios individuales que afectan el precio y razón de los cambios
Cambios individuales que afectan e programa y razón de los cambios
Detalles de pagos adicionales al contratista.
Precio actualizado del contrato
Total de gastos realizados
Alcance real de la obra
Programa actualizado
Reportes de evaluaciones y auditorias

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

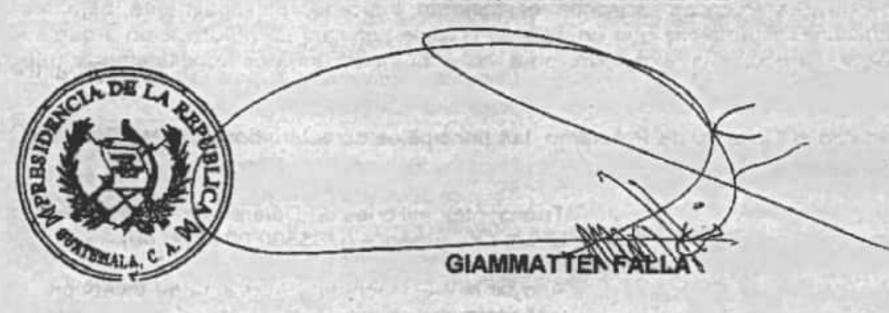
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE

FELIPE ALEJOS LORENZANA SECRETARIO SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Alvaro gensales Ricci Mynetro de Phanicas Póelicas

Liede, Aple Janama, Lamp Storings
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPORMA